Pérdida de la presunción del modo honesto de vivir como consecuencia de infracciones del derecho sancionador electoral

Adán Arteaga Kú

Los derechos político electorales no se conocerían como hoy los ejercemos de no ser por la inclusión de su garantía en los instrumentos y mecanismos internacionales; la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, proclama que la soberanía "reside esencialmente en la Nación", que nadie puede ejercer autoridad alguna que no emane expresamente de ella, igualmente, que "la Ley es la expresión de la voluntad general" y que todos los ciudadanos tienen derecho a concurrir personalmente, o por sus representantes, a su formación"[1]

En el caso mexicano, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución) en su artículo 34, para ser ciudadano de la Republica se requiere además de tener la calidad de mexicano, reunir los requisitos siguientes: haber cumplido 18 años y **tener un modo honesto de vivir.**

El presente ensayo aborda dentro del concepto de ciudadanía mexicana lo que corresponde al segundo requisito, que se refiere al modo honesto de vivir, visto desde los derechos político-electorales del ciudadano, acotándolo a ser electo.

La utilización de la expresión de "modo honesto de vivir", se le atribuye por primera ocasión a Mariano Otero, quien en su voto particular al Acta Constitutiva y de Reformas hace uso de esta expresión como un requisito para ser ciudadano, bajo un argumento de moral pública, haciendo ver que aquella persona que aspira a detentar la calidad de ciudadanía no hubiera sido condenada por alguna pena infamante[2].

Lo anterior, en el entendido de que la calidad de ciudadano representa un privilegio, por lo que, se debe de retribuir a la comunidad una participación activa en los asuntos políticos, motivo por el cual, el no contar con un modo honesto de vivir limitaba o suspendía los privilegios o derechos con los que cuenta un ciudadano de la República.

El ejercicio de los derechos político-electorales en México, se encuentran consagrados en la Constitución con la finalidad de garantizar la posibilidad de ejercerlos de manera activa y pasiva con acciones simples como el de votar y ser electo; uno de los requisitos para poder ejercer el derecho pasivo, de acuerdo a los que establecen los artículos 55 fracción I, 58 fracción I y 82 fracción I, constitucionales, uno de los requisitos para ser postulado a los cargos de Diputado, Senador y Presidente de la República, es **ser ciudadano mexicano** por nacimiento, en relación con el artículo 34 fracción I de la Carta Magna.

Actualmente no se ha determinado bajo el proceso legislativo la conceptualización o el alcance que se debe entender como modo honesto de vivir, con esta omisión

[1] Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, artículo 3. Ultima consulta 18/04/22 https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf

[2] Sanción penal que causaba la deshonra del condenado. Diccionario de la Real Academia Española.

legislativa ha quedado bajo el análisis e interpretación de los Tribunales Electorales las causales de la sanción y el alcance de la misma. Es así que nos encontramos con diversos criterios emitidos por una misma autoridad electoral jurisdiccional bajo diferentes circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En el Recurso de Revisión SUP-REC-067/97, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), determinó que: *"…es la conducta constante, reiterada, asumida por una persona en el seno de la comunidad en que reside con apego y respeto a los principios de bienestar considerados por la generalidad de los habitantes de este núcleo social, en un lugar y tiempo determinados, como elementos necesarios para llevar una vida decente y decorosa, razonable y justa...".*

De la lectura de este Recurso se desprende que, para darle vida a esta definición se requiere de un elemento objetivo basado en el conjunto de actos y hechos en el que interviene un individuo, de igual forma se requiere de un elemento subjetivo, el cual consiste en que estos actos sean acordes con los valores legales y morales que rigen el medio social en el cual se desenvuelve el individuo. Esta misma autoridad electoral jurisdiccional considera que el modo honesto de vivir es una referencia expresa o implícita que se encuentra inmersa en la propia norma de derecho, tal y como sucede con conceptos como el de buenas costumbres, o buena fe, que tienen una connotación moral, constituyendo un postulado básico del derecho "vivir honestamente". Es, así que un modo honesto de vivir, de acuerdo con lo referido por el propio Tribunal Electoral es el comportamiento adecuado para ser posible la vida civil del pueblo, por el acatamiento de deberes que imponen la condición de ser mexicano.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha emitido las Jurisprudencias 17/2001 y 18/2021, cuyos rubros son "**MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL"** y "**MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO",** respectivamente, en la cuales se establece el concepto de "modo honesto de vivir", como la conducta constante y reiterada, asumida por una persona en el seno de la comunidad en la que reside, con apego y respeto a los principios de bienestar, considerados por la comunidad o núcleo social, en un lugar y tiempo determinados, como elementos necesarios para llevar una vida decente, decorosa, razonable y justa; así como la responsabilidad de la carga procesal al impugnar a un candidato por la supuesta falta de contar con un modo honesto de vivir.

En los procesos electorales de las últimas dos décadas, se ha venido evidenciando con mayor intensidad durante las precampañas y campañas electorales conocidas como campañas negras, las cuales están construidas con discursos de desprestigio y odio hacía el contrincante, lo que ha visibilizado la Violencia Política en Razón de Género (VPRG) y se puede advertir que, si bien es cierto, es un fenómeno que agravia más a las mujeres, no por ello deja de darse en contra de candidaturas de género diverso.

Es así entonces, como podemos decir que para poder cumplir con un requisito de elegibilidad como aspirante a una candidatura, ya sea por un partido político o varios, o de manera independiente, se requiere tener un modo honesto de vivir, como ya se mencionó, este concepto se identifica a través de una conducta constante y reiterada, asumida por una persona al interior de su comunidad. No debemos pasar por alto que la vida en comunidad propicia el bienestar común y el respeto entre sus habitantes. Es decir, quien pretenda o tenga la intención de aspirar a ser elector a un cargo popular, en cualquiera de sus formas, ya sea por primera vez o en reelección, debe tener conciencia plena de observar las conductas que con estricto apego a la ley le haga mantener la calidad de un modo honesto de vivir, caso contrario, al perder esta calidad, no estaría en la posibilidad de contender para un cargo de elección popular en un proceso electivo.

Ahora bien, de acuerdo con las leyes en materia electoral, de realizar una conducta que genere VPRG, traería como consecuencia jurídica, la pérdida del requisito de elegibilidad al que nos referimos. Conforme a los criterios emitidos por la Sala Superior, el correcto ejercicio de este derecho lleva consigo la obligación de actuar apegado a los principios que sustentan la protección de los derechos humanos de todas las personas, en donde la VPRG no queda excluida, ya que contraviene el sentido sustancial de una democracia[3].

Los argumentos utilizados por la Sala Superior para sentar sus criterios en estas resoluciones, no solo están basadas en las reformas de 2020 en materia de violencia en razón de género publicadas en el DOF el 13 de abril de ese año, se relaciona principalmente con sanciones que afecten de manera relevante al sujeto comitente, ya que, ha sido un fenómeno no solo que se ha visibilizado, sino que en ocasiones ha sido fenómeno reiterado, sistemático y gradual en cuanto a la agresión a la víctima.

A partir de la entrada en vigor de la reforma mencionada y hasta diciembre de 2021, en los 32 Organismos Públicos Electorales Locales (OPLES) del país, se iniciaron 947 procedimientos por VPRG. Del total de procedimientos, en 24 de ellos se analizó el modo honesto de vivir. De estos, en 6 se determinó que las personas sancionadas perdieran el modo honesto de vivir[4].

Incluso, al resolver el Recurso SUP-REP-362/2022 y Acumulados, la Sala Superior determinó extender los criterios que se han utilizado en asuntos de VPRG para la pérdida del modo honesto de vivir, exclusivamente para efectos de elegibilidad a un cargo de elección popular, en aquellos casos en los que exista una sentencia que determine la **reincidencia** de violaciones directas a la Constitución en materia electoral, aun y cuando la **pérdida** del modo honesto de vivir no esté prevista normativamente, salvo por mandato judicial.

Bajo estos escenarios, la Sala Superior ha implementado un mecanismo para reparar y proteger estos derechos, así como, sancionar y erradicar la VPRG,

[3] Recursos de Reconsideración SUP-REC-405/2021, SUP-REC-406/2021 Y SUP-REC-407/2021 ACUMULADOS.

[4] Diagnóstico Nacional para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. Ultima consulta 16/02/23 https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2022/08/cigynd_3se_150822_p2.pdf

generando como medida de reparación o sanción, desvirtuar la presunción de un modo honesto de vivir.

Uno de estos mecanismos ha sido la creación de un “Catálogo de Sujetos Sancionados” donde se inscriba a las personas que hayan sido consideradas responsables por la comisión de violaciones a la Constitución en materia electoral, dicho Catálogo tiene como finalidad o medida principal que los órganos de gestión electoral puedan verificar a las personas responsables de estas conductas infractoras de manera reiterada, tengan como consecuencia la pérdida parcial de sus derechos político-electorales, al no acreditar el requisito de elegibilidad de un modo honesto de vivir. Por lo que, estos mecanismos no solo consideran el resarcimiento respecto del daño material o bien la restitución de los derechos violentados, sino que también considera acciones que tienen efectos de consecuencias jurídicas.

De los argumentos vertidos en los párrafos anteriores, podemos advertir que la pérdida del modo honesto de vivir lleva implicaciones directas no solo con efectos jurídicos, sino también con efectos morales, como ya se ha señalado, la pérdida del modo honesto de vivir tiene como objeto directo la nulidad del registro para participar a un cargo de elección popular.

Respecto de los efectos jurídicos, es claro que la sanción establecida por la autoridad jurisdiccional electoral lleva consigo la pérdida del requisito de elegibilidad y bajo los razonamientos vertidos en las resoluciones ya citadas, el hecho de que una persona se encuentre registrada en el “Catálogo de Sujetos Sancionados”, no implica necesariamente que haya sido desvirtuado su modo honesto de vivir, veámoslo bajo las dos aristas que a continuación se describen.

La primera es que al momento que se solicita el registro en el Catálogo la sentencia ha sido cumplimentada de manera debida, en consecuencia, la pérdida del modo honesto de vivir debe de ser verificada directamente a una vinculación establecida en la sentencia. Ahora bien, en lo referente a la segunda arista, nos podemos encontrar ante la posibilidad de que, una vez declarado el ejercicio de la VPRG, en los efectos de la sentencia correspondiente no exista una declaración expresa respecto a la pérdida del modo honesto de vivir.

Es así pues, que respecto a la pérdida del modo honesto de vivir, el Órgano de Gestión Electoral no debe realizar juicio de valoración alguna respecto de la pérdida del modo honesto de vivir si el aspirante a registro de candidatura ha sido condenado o condenada por el ejercicio de una infracción a los principios Constitucionales en materia electoral, ya que, bajo los supuestos mencionados, esta determinación es exclusiva de la autoridad jurisdiccional y la misma, debe estar decretada en la comisión de esta conducta reprochable e ilícita y no así en el acuerdo de registro a la candidatura que realiza la autoridad electoral administrativa.

En este escenario, si es el Órgano de Gestión Electoral quien realizaría la valoración de la inelegibilidad, el ciudadano o ciudadana que solicite su registro como candidato, al no ser beneficiado con esta acreditación, se vería en la necesidad de acudir ante el Tribunal Electoral, a fin de blindar su derecho de

audiencia, bajo este razonamiento, resulta lógico que quien determine la elegibilidad o no de un aspirante sea la autoridad jurisdiccional, contrario sensu, se estaría dejando en estado de indefensión a quien resulte afectado por tal determinación de la autoridad administrativa electoral.

Respecto a los efectos morales, tienen una repercusión personalísima al determinarse en la sentencia la concreción de actos violatorios a los principios rectores constitucionales en materia electoral, ya que al momento de aparecer en el Catálogo de Personas Sancionadas, representa un reproche directo por parte de la sociedad a quien ha infringido con aquellos principios y valores que determinan el buen vivir en una comunidad, señalando de manera directa al individuo por las decisiones de las acciones cometidas, ligando directamente su actuar con principios éticos y morales, bajo conceptos de buena costumbre y buena fe.

Como parte final de este análisis y derivado de los argumentos vertidos surgen en el centro de la discusión dos interrogantes. La primera consistente en el ¿cómo, cuándo y qué conductas son determinadas como graves?, que tengan como efecto la privación al ejercicio de un derecho fundamental. La segunda es, si una persona ha sido sancionada por la violación a los principios constitucionales en materia electoral y como efecto se considera la pérdida del modo honesto de vivir, ¿qué pasa cuando no se determina el periodo por el cual este no puede ser elegible a un cargo de elección popular?

Por lo que hace al primer cuestionamiento, es preciso señalar que la Sala Superior debe pronunciarse respecto de las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que una autoridad jurisdiccional determinará la gravedad de la acción, la inelegibilidad de una persona por determinarse como sanción la pérdida del modo honesto de vivir.

Debe considerar el máximo Tribunal Electoral bajo el amparo de su facultad interpretativa que si bien es cierto que, el “modo honesto de vivir” es una parte del requisito de elegibilidad, también es un elemento que constituye básicamente la declaración de la ciudadanía de una persona nacida en territorio nacional, por lo establecido en la Constitución, bajo este razonamiento es dable cuestionar si al determinar la pérdida del modo honesto de vivir, constituye no solo la vejación a tu derecho político–electoral, sino también la perdida de la ciudadanía.

Por lo que hace al segundo cuestionamiento, es necesario que se fije en la norma la proporcionalidad de la sanción respecto de los actos cometidos por el infractor, ya sean estos determinados por la gravedad o no de la acción, así como el tiempo que fije el juzgador para los efectos que de la sentencia deriven.

Finalmente, quiero manifestar la urgencia que se requiere, en el actuar del Poder Legislativo en torno a la emisión de disposiciones que atiendan el debido proceso y la determinación de las sanciones a las conductas violatorias a los principios constitucionales en materia electoral, con la finalidad de garantizar la justicia por parte de los juzgadores para la debida protección y garantía de los derechos fundamentales tutelados por la Constitución y que los juzgadores no emitan posibles sanciones desproporcionadas al momento de emitir una sentencia, o en

su caso, un exceso en las facultades en la emisión de criterios que buscan cubrir las lagunas de la norma o superar la omisión legislativa. La función juzgadora requiere de un adecuado engranaje entre la teoría y la práctica, para contribuir en el esfuerzo del perfeccionamiento constante de un sistema electoral democrático.